

B.C.R.A.		12 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE 1811 Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	215
----------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

RESOLUCIÓN N° 323

Buenos Aires, 15 MAY 2013

**VISTO** el presente Sumario en lo Financiero N° 1233, que tramita bajo el Expediente N° 100.920/07, dispuesto por Resolución del Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 208 del 28.02.08 (fs. 129/134), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, a efectos de determinar la responsabilidad de ALTERNATIVA CREDITICIA S.R.L. y los señores José Roberto CELESTINO y Elisa Celia CHARLIN, en el cual obra:

El Informe N° 381/1739/07 (fs. 129/132), como así también los antecedentes presumariales glosados a las actuaciones a fs. 1/2 y fs. 121/127 que dieron sustento a la irregularidad imputada, consistente en:

Realización de operaciones de intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, sin autorización de este Banco Central, en transgresión a la Ley N° 21.526, artículo 38, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 1 y 3 del citado texto legal.

Las personas involucradas en el sumario, conforme surge de fs. 134.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, de todo lo cual da cuenta el Informe de fs. 167 y Anexos I y II de fs. 168/169.

**CONSIDERANDO:** I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

#### 1. Descripción de los hechos.

1.1. Tal como resulta de lo informado a fs. 121, apartado I, las presentes actuaciones se originaron en virtud de una nota cursada por la Administración Federal de Ingresos Públicos a esta Institución manifestando que, como consecuencia de verificaciones practicadas en la firma Alternativa Crediticia S.R.L., se detectó que la misma "realiza operaciones de captación de fondos y otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria". En virtud de ello, con fecha 20.04.07 la Gerencia de Control de Entidades no Financieras se constituyó en la entidad del rubro llevando a cabo la pertinente verificación, que se extendió hasta el 26.04.07, cuyas conclusiones finales fueron volcadas en el Informe N° 383/768 de fecha 09.05.07 (v. Fs. 121/27).

1.2. En el marco de la citada inspección la comisión interviniente detectó operaciones que pondrían de manifiesto la realización de una actividad prohibida para la inspeccionada en virtud de implicar la intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros sin contar con la pertinente autorización de este Banco Central, tal como lo exige la normativa financiera de aplicación.

1.3. Ello es así, por cuanto se habría constatado que, a través de la celebración de contratos de mutuo con personas físicas y jurídicas, la inspeccionada habría captado fondos de terceros pactando distintos tipos de intereses; se hace notar que, al momento de la

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	216	2
verificación, dichos contratos (cuyas copias lucen a fs. 110/8) se encontraban vigentes y conformaban el pasivo de la empresa (conf. Fs. 56/7, fs. 78, fs. 86, fs. 95, fs. 102 y fs. 106). Al respecto, cabe destacar que con dichos fondos, la sociedad habría otorgado préstamos hipotecarios, los que fueron efectivizados entre el 28.08.03 y el 28.12.06 -ver detalle a fs. 55- constancias de fs. 57, 70, 83/84, 86, 92/4, 98/101, 103 y 105 y los propios estados contables de la sociedad a fs. 15, 25, 34 y 45.				
1.4. Ante un requerimiento de la comisión actuante, la sociedad, mediante nota de fecha 20.04.07, se refirió a la actividad general de la empresa, y señaló que "...se dedica exclusivamente a la intermediación financiera, utilizando para ello recursos privados y fondos propios, dejando constancia que la operatoria es realizada solamente entre particulares..." (v. fs. 7).				
1.5. Asimismo, cabe hacer notar que conforme surge de las registraciones efectuadas por la firma en el Libro Diario, los fondos percibidos en virtud de los mutuos celebrados con fecha 01.07.03 habrían sido ingresados en la cuenta Caja como acreedores financieros, señalando el monto percibido en dólares y su equivalente en pesos (v. fs. 56/7 y fs. 109/11); en cuanto al resto de los mutuos celebrados con fechas 01.03.05, 01.11.05, y 20.04.06, 20.09.06 y 06.12.06, se destaca que a fs. 78, 86, 95, 102 y 106 obran los asientos correspondientes al ingreso de los fondos entregados en carácter de préstamo a través de la cuenta "fondos de terceros para inversión", estableciéndose también el monto percibido en dólares y su equivalente en pesos, siendo ingresados en la cuenta "Caja". Se hace notar que, conforme surge también de los estados contables al 31.12.06, la sociedad poseía un capital social de \$ 13.359.- (fs. 47).				
1.6. Es dable destacar que la suma captada bajo la forma de contratos de mutuo totalizaría un monto de U\$S 128.000 y que habría acordado préstamos hipotecarios, entre agosto/03 y diciembre/06, por un total de U\$S 122.371 y \$ 19.500, montos que prácticamente se equiparan con el obtenido en virtud de los referidos contratos de mutuo. Asimismo, cabe recordar que la actividad dispuesta en su objeto social, al referirse a la operatoria a realizar, expresa "...que no involucre intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, que no requieran el concurso público y no resulten comprendidos en la ley de entidades financieras..." (v. fs. 9 vta.).				
1.7. Por todo ello, la instancia fiscalizadora concluyó que Alternativa Crediticia S.R.L. habría llevado a cabo operaciones de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, habiendo captado fondos de terceros a través de contratos de mutuo celebrados con personas físicas y jurídicas, fondos que a su vez, habría utilizado para el otorgamiento de créditos hipotecarios, conforme surge del listado obrante a fs. 55, así como de las registraciones de los mismos en el Libro Diario (fs. 57, fs. 70, fs. 83/84, fs. 86, fs. 92, fs. 94, fs. 98/101, fs. 103 y fs. 105), y en los balances pertinentes (fs. 15, fs. 25, fs. 34 y fs. 45), todo ello, sin contar con la autorización de este Banco Central, requisito exigido por la normativa financiera de aplicación. Dicha actividad se habría desarrollado con habitualidad ya que, conforme surge de las constancias de autos, la operatoria cuestionada se encontraría acreditada desde julio 2003 (fs. 109/11), fecha que resultaría prácticamente coincidente con el inicio de la actividad de la sociedad, y habría continuado hasta por lo menos diciembre de 2006, período durante el cual la fiscalizada suscribió seis contratos por préstamo de dinero y otorgó diversos préstamos hipotecarios (fs. 1/3, fs. 105 y fs. 118 vta.).				
2. Tratamiento de los descargos presentados. Acerca de los argumentos esgrimidos en sus defensas por los sumariados (fs. 143, fs. 164 y fs. 165) cabe señalar lo siguiente:				



B.C.R.A.

2.1. En cuanto al cargo, admiten que la entidad realizaba la operatoria descripta. Manifiestan haber colaborado con la autoridad de aplicación entregando documentos y libros contables. Agregan que por nota del 20.04.07 la sociedad comunicó a la autoridad que se dedicaba a la intermediación financiera, mediante la utilización de fondos propios y privados y que la operatoria se verificaba siempre entre particulares. Sostienen que, tras haber mantenido reuniones en la entidad, se comunicó el cese de la operatoria a este Ente Rector y que tal circunstancia se mantiene hasta la fecha.

2.2. Entienden que respecto de la operatoria realizada obraron bajo un error de hecho y de derecho excusable, por cuanto actuaron en la creencia de que la misma no se encontraba vedada. Agregan que no se intentó disimular la apariencia de las actividades. Califican de insignificante la presunta infracción y destacan la falta de perjuicio como consecuencia de la misma, manifestando que sólo se concertaron seis contratos por préstamo de dinero por montos exiguos.

2.3. Argumentan que no existió el elemento subjetivo de la supuesta infracción ya que, como consecuencia del error, jamás se tuvo la intención de violar la ley.

2.4. Respecto de lo manifestado por la defensa, se destaca principalmente el reconocimiento que efectuaron los sumariados de la actividad desarrollada (ver nota de fs. 7). De ahí que las constancias recabadas en autos, que incluyen los propios dichos de los sumariados, confirman que la entidad incorporó fondos de terceros para su actividad crediticia mediante contratos con particulares celebrados bajo la forma de mutuos para luego prestarlos a otras personas mediante préstamos con garantía real de hipoteca sobre inmuebles.

2.5. Efectivamente, la entidad desarrolló esa actividad desde el mes de junio de 2003 hasta el mes de diciembre de 2006, lo cual pone de manifiesto la existencia de una actividad habitual de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros con sus características, que son: intermediación, consistente en la posibilidad de conseguir recursos financieros para, correlativamente, prestarlos, y habitualidad, consistente en la reiteración constante y prolongada de tales actos de intermediación. A ello cabe agregar la falta de autorización de este Banco Central para desarrollar esas actividades.

2.6. En virtud de ello, es procedente la aplicación del artículo 1 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que establece que: "...Quedan comprendidas en esta Ley y en sus normas reglamentarias las personas o entidades privadas...que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros". Asimismo, el artículo 3 de la ley citada establece que "Las disposiciones de la presente ley podrán aplicarse a personas y entidades públicas y privadas no comprendidas expresamente en ella, cuando a juicio del Banco Central de la República Argentina lo aconsejen el volumen de sus operaciones y razones de políticas monetaria y crediticia".

2.7. Finalmente, respecto de esa actividad y la necesidad de contar con la autorización de esta Autoridad de aplicación, el artículo 38 de la ley citada establece: "Cuando personas no autorizadas realicen operaciones de intermediación financiera habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros o actúen en el mercado del crédito, el Banco Central de la República Argentina podrá requerirles información sobre la actividad que desarrollen y la exhibición de sus libros y documentos; si se negaren a proporcionarla o a exhibirlos, aquél podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública. El Banco Central de la República Argentina, comprobada la realización de operaciones que no se ajusten a las condiciones

especificadas en las disposiciones de esta Ley, se encontrará facultado para a) Disponer el cese inmediato y definitivo de la actividad, y b) Aplicar sanciones previstas en el artículo 41.

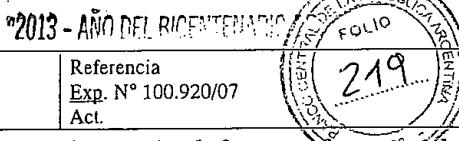
2.8. Al respecto, resultan ilustrativos los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación en la causa caratulada: "Cordeu, Alberto F. y otros c/ Resolución del Banco Central de la República Argentina" que fueran compartidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (E. D., Tomo 108, página 316/7), en el sentido de que: "...En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro de la captación y colocación del dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etc.; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, ya que ella afecta en una y otra forma todo el aspecto de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de control permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero...".

2.9. Cabe rechazar entonces las consideraciones puntuilizadas por la defensa en cuanto se refieren a la existencia de un error de hecho y de derecho excusable, toda vez que apuntan a sustraerse de la aplicación de la normativa financiera y escapar de las consecuencias legales. En efecto, una de las premisas básicas de la organización jurídica de la sociedad es no admitir la invocación de la ignorancia de las normas jurídicas para intentar su no aplicación a un caso concreto. Así lo dispone el artículo 20 del Código Civil al establecer el principio según el cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa...", principio que confirma la regla al agregar "...si la excepción no está expresamente autorizada por la ley". Es de notar que, "sólo la ley" puede autorizar la ignorancia de la ley como excusa para evitar su aplicación al caso de que se trate. El principio recogido por el artículo 20 del Código Civil es reiterado por el artículo 923 del Código Civil.

2.10. Por otra parte, teniendo en cuenta que el propio contrato social de Alternativa Crediticia S.R.L. establece la prohibición de realizar operaciones que involucren intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros (ver cláusula tercera, apartado b, fs. 9 vta.), los integrantes de la sociedad están obligados a someterse a sus previsiones como a la ley misma, resultando inadmisible que se invoque su ignorancia para impedir su aplicación.

2.11. En otro orden de ideas, en lo que concierne al cese de la operatoria y a la falta de perjuicio argumentado por la defensa, se impone destacar que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa, aunque después la sumariada corrija su conducta. Asimismo, cabe destacar el criterio jurisprudencial respecto de que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas en el artículo 41 de la ley 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. Fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, dictado en autos: " Banco Oberá Coop. Ltdo. s/Sumario").

2.12. Finalmente, con respecto a la cuestión vinculada a la inexistencia de dolo en el accionar de los sumariados, se señala que tal circunstancia se analizará en el punto correspondiente a la atribución de responsabilidades del presente informe.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	219	5
----------	--	------------------------------------------	-----	---

2.13. Del análisis de lo manifestado por la defensa referente a la imputación se desprende que no ha proporcionado pruebas tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran la infracción, sino que, por el contrario, queda corroborado la realización de los mismos, y, en consecuencia, con base en lo precedentemente expuesto, cabe tener por acreditado el cargo infraccional determinado en la presente actuación.

## II. ALTERNATIVA CREDITICIA S.R.L., Cuit N° 30-70846957-9; José Roberto CELESTINO, L.E. N° 4.058.026 y Elisa Celia CHARLIN, D.N.I. N° 1.735.906.

Los datos relativos al Cuit de la Entidad y número de documento de las personas físicas citadas precedentemente surgen de las constancias de fs. 1/12.

### 1. Atribución de responsabilidades.

1.1. Habiéndose analizado los hechos configurantes de la imputación formulada de acuerdo con las constancias de autos, se ha tenido por probado el cargo reprochado; consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a los sujetos del sumario:

1.1.2. La situación de los nombrados será tratada en forma conjunta en razón de haber sido incriminados por la misma anomalía y dado que en sus defensas han expuesto idénticos argumentos.

1.1.3. Se deja constancia que de los antecedentes de autos (fs. 1/3, fs. 5/9 y fs. 11/12) surge que, durante el período infraccional –01.07.03 al 28.12.06-, el señor José Roberto Celestino se desempeñó como Socio Gerente y la señora Elisa Celia Charlin como socia.

1.2. Con relación a las consideraciones vertidas por los sumariados en sus descargas (fs. 144, subfs. 1/5, fs. 165, subfs. 1/8 y fs. 166, subfs 1/8), reproducidas en los puntos 2.1. a 2.3. del Considerando I, cabe señalar que tales manifestaciones no constituyen circunstancias exculpatorias de responsabilidad, toda vez que sólo apuntan a eludir o minimizar sus responsabilidades. Al respecto, cabe remitirse a los conceptos expuestos en los puntos 2.9., 2.10. y 2.11. del Considerando I.

1.3. A lo mencionado, cabe agregar que constituye un deber de los integrantes de la sociedad interiorizarse respecto de la normativa aplicable a la actividad que desarrollaban y todo lo concerniente a la sociedad, de forma tal de evitar que cualquier acto o conducta configurara un incumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Al respecto, se ha señalado que: “*En lo que hace a las personas físicas imputadas que en virtud de su condición de socios gerentes y/o directores de una entidad dedicada a la actividad financiera, esa responsabilidad se encuentra insita en sus funciones*”. Así lo ha decidido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 18.09.84 en la causa N° 6209 “Contin, Hugo Mario Giordano y otros c/ Resolución N° 99/83 del Banco Central s/Apelación” y sentencia del 28.09.84, Causa N° 2795 “Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/ Resolución N° 456/81 Banco Central. Instrucción de sumario a la entidad y personas físicas”; Sala II, sentencia del 06.12.84 en autos “Berberian, Carlos Jacobo y otros c/Resolución N° 477 del B.C.R.A. s/Apelación artículo 41 de la Ley 21.526, Banco Ararat”; Sala III, sentencia del 03.05.84 en causa B-1209 “Bunge Jericó, Hugo M. C/Resolución N° 594/77 del Banco Central” y Sala IV, sentencia del 23.04.85 en Causa N° 6208 “Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 16 del Banco Central s/Apelación”.

1.4. Por lo tanto, del análisis efectuado surge que en la materia no empece a la configuración de la infracción la falta de dolo ni la posterior subsanación de la irregularidad,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	220	6
----------	--	------------------------------------------	-----	---

correspondiendo destacar, asimismo, que, en lo que respecta a la normativa financiera, las sanciones que esta Institución puede aplicar tienen carácter administrativo y no participan de las medidas represivas del Código Penal.

1.5. En consecuencia, se señala que es la naturaleza de las actividades que desarrollaron la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes, como los encartados, tienen obligaciones e incumbencias en la dirección de las mismas. Asimismo, es la conducta de los directivos de las entidades sometidas al control de este Banco Central, y de aquellas que por su accionar queden comprendidas en ellas (de conformidad con lo previsto por los artículos 1, 3 y 38 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526), la que trae aparejadas las consecuencias previstas por el artículo 41 de la ley citada, en tanto se verifique una infracción a la normativa vigente.

1.6. A mayor abundamiento, cabe destacar que no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley de Sociedades, N° 19.550, en su artículo 59, establece “el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”.

1.7. Dicho esto, se resalta la participación directa que los incoados tuvieron en los hechos que se reprochan. Efectivamente, el Sr. Celestino suscribió los contratos de mutuo con los que la sociedad se fondeaba para efectivizar los préstamos hipotecarios que otorgaba (fs. 110/118), y la Sra. Charlin evidenció una conducta omisiva complaciente frente a los hechos cuestionados, dado que no ejerció la debida fiscalización, facultad de la que disponía conforme surge de la cláusula décima del contrato social de la firma (fs. 6/7). A ello, cabe agregar que la sociedad está integrada únicamente por los nombrados, quienes poseen cada uno el 50% de las cuotas partes, razón por la cual ninguno de ellos podía desconocer las actividades o decisiones que tomara el otro.

1.8. Finalmente, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada, y teniendo en cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos: “Bolsa de Comercio de San Juan c/Banco Central s/Resolución 214/81”, sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan responsabilidad en tanto contravienen las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades.

**III. CONCLUSIONES.**

Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas físicas y jurídicas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Es pertinente destacar que para la determinación de las sanciones previstas en el inciso 3 del referido artículo 41 de la Ley 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación “A” 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la multa).

Así, en primer término se ponderó la importancia de la infracción y la magnitud de la misma, dejándose constancia que conforme la información que surge del Informe de

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	221	7
----------	--	------------------------------------------	-----	---

La Gerencia de Entidades No Financieras obrante a fs. 1/3, el monto infraccional asciende a la suma de u\$s128.000.

En lo concerniente a la relevancia de la norma incumplida, el reproche normativo fue concebido con el propósito de evitar que, en el mercado financiero, se encuentren circulando títulos o instrumentos que no cuenten con el debido respaldo de contabilidad; con el riesgo que ello implica en orden al cabal y debido conocimiento que la autoridad de superintendencia en la materia pueda obtener para ejercer su cometido de fiscalización. En lo inherente al intermediario financiero no autorizado, participa en la cadena obligacional y esto significa que patrimonialmente cambia la configuración del activo y pasivo con cada una de las operaciones que realice, constituyéndose en deudor de quien le entrega el dinero, y acreedor a su vez de aquel a quien se lo presta, con todas las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

En lo inherente al Período Infraccional: Es el comprendido entre el 01.07.03 y el 28.12.06, fechas entre las cuales se verificaron las operaciones en cuestión (ver fs. 3, fs. 55, fs. 105 y fs. 109/110).

En lo que hace al eventual "perjuicio ocasionado a tercero que pudiera haberse generado, procede señalar que no obran en autos elementos que permitan afirmar que efectivamente se hayan verificado.

En lo referente al beneficio económico para el infractor, se encuentra implícito en el tipo de operatoria realizada, no obstante que el mismo no ha podido cuantificarse.

Por otra parte, para el caso de las personas físicas sumariadas se ponderó la participación directa del Socio Gerente José Roberto Celestino en la operatoria cuestionada y la conducta permisiva de la socia Elisa Celia Charlin frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, debiéndose remitirse a las consideraciones expuestas en el Considerando II de la presente resolución.

Asimismo, respecto de Alternativa Crediticia S.R.L. se consideró que la misma resultaba comprometida ya que el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio ya que las normas dictadas por este Banco Central reglamentan el funcionamiento de la actividad financiera y cambiaria.

Que la ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

- 1º) Imponer a ALTERNATIVA CREDITICIA S.R.L., Cuit N° 30-70846957-9, la sanción de multa de \$ 400.000 (pesos cuatrocientos mil) en los términos del inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.920/07 Act.	222	8
----------	--	------------------------------------------	-----	---

FOLIO  
308

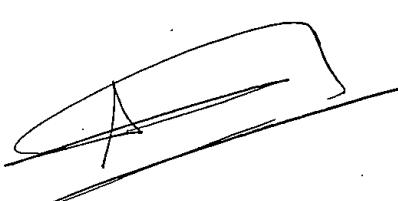
2°) Imponer al señor José Roberto CELESTINO, Libreta de Enrolamiento N° 4.058.026, las sanciones de multa de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil) e inhabilitación por el término de 2 (dos) años en los términos de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

3°) Imponer a la señora Elisa Celia CHARLIN, Documento Nacional de Identidad N° 1.735.906, la sanciones de multa de \$ 200.000 (pesos doscientos mil) e inhabilitación por el término de 1 (un) año en los términos de los incisos 3 y 5 del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

4°) El importe de las multa mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas - Multas - Ley de Entidades Financieras - Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley 21.526.

5°) Hágase saber a los sancionados que la sanción de multa es apelable únicamente ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526.

6°) Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

  
**SANTIAGO CARNERO**  
 SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
 FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

60 //